



presi

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 449 - 2015-GR-APURIMAC/GR

ABANCAY, 19 MAYO 2015

VISTOS:

El expediente administrativo con SIGE N° 00000731, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación presentado por el administrado **Sr. WILFREDO DIEGO VERA MALDONADO**, contra la Resolución Directoral N° 678-2014-DG-DIRESA-APU, y demás actuados existentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud de Apurímac a través del Oficio N° 030-2015-DG-DIRESA.AP con SIGE N° 00000731 de fecha 19 de enero del 2015, remite Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 678-2014-DG-DIRESA-APU, que declara Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesta por el administrado Sr. Mateo Cárdenas Zapata contra la Resolución Directoral N° 497-2014-DG-DIRESA-AP, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, el que es remitido en un total de 21 folios;

Que, en fecha 5 de Enero del 2015 el administrado hace uso de su derecho de defensa y presenta su recurso de Revisión Administrativo de Apelación ante la misma entidad que emitió dicha Resolución materia de Apelación para que esta a su vez la eleve lo actuado al superior jerárquico, mediante Oficio N° 032-2015-DG-DIRESA-AP. de fecha 16 de Enero del 2015;

Que, el artículo 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con el artículo 206° de la misma norma, precisa que: *"frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado sean suspendidos sus efectos"*. En concordancia con el Artículo 355° del Código Procesal Civil.

Que, como parte de sus actividades las entidades que forman parte de la Administración Pública, realizan una serie de actos conforme a sus competencias y dentro del marco legal, que por un lado aseguran el funcionamiento de sus propias actividades y de otro lado



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



449

aquello que resuelve y que produce efectos jurídicos, estos actos son: Acto Administrativo y Acto de Administración, ambos previstos en el Título I, Capítulo I artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que **“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. No son actos administrativos: Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan”**.

Que, el artículo 25° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece que **“la asignación a un cargo siempre es temporal. Es determinada por la necesidad institucional y respeta el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzados”**.

Que, el artículo 77° del mismo cuerpo normativo establece que: **“La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor. si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera concluye su relación con el Estado”**. En ese sentido según el cuadro para la Asignación de Personal (CAP) aprobado mediante Ordenanza Regional N° 022-2012-GR-APURIMAC/CR, establece que la plaza del administrado se encuentra en la Dirección de Logística.

Que, el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que: **“El ascenso del servidor en la Carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos”**.

Que, el Artículo IV Numeral 1.1., del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que: **“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron**



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



449

conferidos", y el mismo cuerpo normativo en su artículo 3° establece que son requisitos para validez los actos administrativos la Competencia, Objeto o Contenido, Finalidad Pública, Motivación, y Procedimiento Regular. Por lo que haciendo el análisis del expediente se tiene que la Resolución Directoral N° 678-2014-DG-DIRESA-AP, cumple con los cinco (5) requisitos de validez con los que debe de contar un Acto Administrativo.

Que, el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: **"los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso Contencioso – Administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado"**. Y en el numeral 218.2° literal a), prevé que son actos que agotan la vía administrativa: "a). El acto respecto del cual **no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo a la vía administrativa, o...**".

Que, estando a la Opinión Legal N° 228-2015-GR.APURÍMAC/08/DRAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **Sr. WILFREDO DIEGO VERA MALDONADO**, contra la Resolución Directoral N° 678-2014-DG-DIRESA-APU, de fecha 10 de Diciembre del 2014, que declara Improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 497-2014-DG-DIRESA-AP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



449

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo; quedando expedito el derecho del administrado, para recurrir a la vía jurisdiccional.

ARTICULO TERCERO: TRANSCRIBIR, la presente Resolución al interesado, a la Dirección Regional de Salud Apurímac II y demás dependencias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

